



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00508-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ DARY ARCINIEGAS Y OTROS
silmur3@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacion.judicial@huhmp.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
juridica@hmi.gov.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S.¹, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022², que resolvió tener por no contestada la demanda, dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 25 de abril de 2022³, el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S. solicitó modificar la constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2022, aclarando que la Entidad demandada radicó escrito de contestación el día 26 de enero de 2022, anexando como prueba la captura de pantalla denominada: “*contestación demanda/llamamiento en garantía/rad.180013333001202000508*”.

Comoquiera que, el Despacho no encontró el correo remitido por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S., se presentó solicitud a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, con el objeto de certificar la trazabilidad del citado correo enviado por la entidad demandada.

El día 29 de junio de 2022, la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ⁴ informó: “(...) Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “*cendoj.ramajudicial.gov.co*” el mensaje con el ID” en la fecha y hora 1/26/2022 1:05:44 PM”; es decir, certificó que el correo remitido por la CLINICA MEDILASER S.A.S. no

¹ Expediente Digital “39ApelacionMedilaser”

² Expediente Digital “36AutoResuelveReformaDemanda”

³ Expediente Digital “28MedilaserAllegaConstanciaContestacionDda”

⁴ Expediente Digital “35RespuestaMesaAyuda”

fue entregado al servidor de correo del Despacho; en consecuencia, mantiene la decisión adoptada por el Despacho de tener por no contestada la demanda por la entidad.

El 30 de noviembre de 2022⁵ el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual, se resolvió tener por no contestada la demanda.

Plantea nuevamente como fundamentos del recurso, la captura de pantalla: “*contestación demanda/llamamiento en garantía/rad.180013333001202000508*”; adicionalmente argumenta que: “*(...) se constata que no existe correspondencia por lo definido en la mesa de ayuda que certifica que el presunto correo fue enviado en hora no hábil (1:05:44) cuando este dato no corresponde a la realidad, debido a que el correo asuntado como contestación de demanda/llamamiento en garantía/rad18001333300120200050800, fue en cuando a la hora 08:05 am, una hora completamente hábil antes el cierre del despacho y diferente a la que allega como conclusión la mesa de ayuda*” (SIC). Finamente expone como fundamentos del recurso, el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

La Corte Constitucional mediante Auto de Sala Plena No. A-942 de fecha 22 de mayo de 2024, sostuvo:

(...)

“aunque la Ley 2213 de 2022 promueve el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos, no flexibiliza el horario para la recepción de comunicaciones procesales en ninguna de sus disposiciones. En cambio, el artículo 3 de esta ley enfatiza que todos los sujetos procesales deben cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar de manera solidaria en el correcto funcionamiento del servicio público de administración de justicia”.

(...)

“De otro lado, el artículo 106 del Código General del Proceso (CGP) dispone que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, salvo los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. De ahí que el envío de memoriales, notificaciones o comunicaciones de providencias judiciales fuera de ese horario se entienda recibida el día hábil siguiente. A la par, el artículo 109 del mismo código establece que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

(...)

“el exceso ritual manifiesto, tal como ha sido delineado por la jurisprudencia, se caracteriza por la aplicación rígida y desproporcionada de las normas procesales, lo que impide el acceso a la justicia y la tutela de los derechos fundamentales⁶. Este defecto ocurre cuando un juez, al apearse excesivamente a la forma, omite considerar el fondo del asunto y los derechos en juego, lo que resulta en una denegación de justicia (...).

⁵ Expediente digital “39ApelacionMedilaser”

⁶ Sentencia SU-041 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sin embargo, esta figura no concede a los jueces o a las partes del proceso la autoridad para apartarse arbitrariamente de las reglas establecidas, las cuales son de obligatoria observancia y constituyen parte del orden público. Esto es esencial para garantizar que la justicia se administre de manera imparcial y uniforme, evitando la discrecionalidad de los funcionarios o las partes involucradas. En este contexto, el respeto por los plazos y procedimientos no es un capricho del juez, sino una exigencia para mantener la integridad, consistencia e igualdad de trato a las partes dentro de los procesos judiciales.”

Así las cosas, en el caso particular no es de recibo para este Despacho el argumento de exceso de ritual manifiesto alegado por el recurrente ya que, al amparo de jurisprudencia citada con anterioridad, la presentación de memoriales se entiende efectuada oportunamente si son recibidos dentro del horario hábil; en consideración a la certificación del día 29 de junio de 2022 emitida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, en la cual manifestó: *“El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción fuera del horario hábil.”*

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso” (Subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Como se indicó anteriormente, los argumentos del recurso expuestos por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S. no se ajustan al amparo de las normas y la jurisprudencia, en relación con la presentación de memoriales, que para el caso particular y en consideración a la certificación emitida por la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, el correo enviado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S. no fue entregado al destinatario *“j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co”*, por cuanto el mismo se encontraba restringido por estar fuera del horario hábil.

Respecto del recurso de apelación, tenemos que, en el CPACA, se estableció de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

El artículo 243 del CPACA prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación contra autos, dentro de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tanto, sólo se puede presentar la apelación contra los autos que están expresamente indicados en la ley, impidiendo interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; en consecuencia, se torna procedente el rechazo.

Por lo anterior, no se repondrá el auto del 25 de noviembre de 2022, que resolvió tener por no contestada la demanda de la CLINICA MEDILASER S.A.S., y se rechazará por improcedente el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el Auto del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto contra el Auto del del 25 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b8817472f350d22c55c24eddc7c4e26cd56e069b7eb9c7f2eb2d18ca140c**

Documento generado en 15/10/2024 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>